

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Hoy 24 de febrero de 2022, a despacho de la señora juez con derecho de petición, sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 385

Resuelve Derecho de Petición.

DESPACHO COMISORIO No 100

Radicación 2021-0006-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo, Valle, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Invocando el derecho de petición el Dr. RAMIRO PACANCHIQUE MORENO en su calidad de apoderado judicial del BANCO FINANADINA S.A. Solicita se sirva fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas RMT-928 de acuerdo al despacho comisorio No 100 del Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Respecto del ejercicio del derecho de petición. En casos como éste, la Corte Constitucional ha señalado que no se puede pretender, mediante la utilización del Derecho de Petición, una actuación exclusiva del procedimiento de un litigio o proceso, cualquiera sea su naturaleza, ya que para esta clase de procesos, la ley ha consagrado previamente, unos requisitos a los cuales deben someterse las partes intervinientes. En tal sentido la citada Corporación, en “sentencia T 476 del 18 de octubre de 1.995 con ponencia del H. Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa sostuvo: “*Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias*”.

De igual forma en asunto similar la mencionada Corte, con ponencia del H. Magistrado José Gregorio Hernández Galindo en la sentencia T -290 del 28 de Julio de 1.993 señaló: “*El Derecho de Petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo, dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él, tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (art. 29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetas a las oportunidades y formas que la ley señale. En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del Derecho de Petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativas, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición*”.

Las tesis anteriormente planteadas, tiene aplicación al caso en estudio, como quiera que el Dr. RAMIRO PACANCHIQUE MORENO en su calidad de apoderado judicial del BANCO FINANADINA S.A., ejercitando el derecho de petición no puede pretender que se le fije fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del

vehículo de placas RMT-928 de acuerdo al despacho comisorio No 100 del Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá D.C., como quiera que lo pertinentes es solicitar mediante memorial que no sean derechos de petición sus pedimentos, pues el derecho de petición es para tramites diferentes a los que se surten dentro de un proceso, no obstante lo anterior se le significa, que mediante interlocutorio No 128 de febrero 9 de 2022, el juzgado devolvió el despacho comisorio al JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. en razón a que mediante oficio No 213 de junio 21 de 2021, se le solicito al juzgado comitente facultad para subcomisionar sin que hasta la fecha existiera respuesta por parte de dicho juzgado haciéndose preciso la devolución de la comisión a la agencia judicial de origen.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

1° Dar respuesta a través del presente proveído al derecho de petición ejercido por el Dr. RAMIRO PACANCHIQUE MORENO en su calidad de apoderado judicial del BANCO FINANDINA S.A.

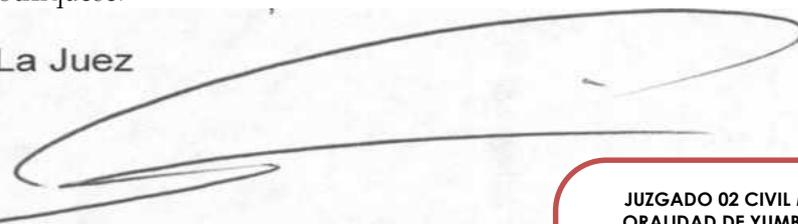
2° PONER en conocimiento del Dr. RAMIRO PACANCHIQUE MORENO en su calidad de apoderado judicial del BANCO FINANDINA S.A., que dentro de un proceso se hace uso del derecho al litigio, y no es viable el derecho de petición que invoca.

3 ° SIGNIFIQUESELE al Dr. RAMIRO PACANCHIQUE MORENO en su calidad de apoderado judicial del BANCO FINANDINA S.A, que ejercitando el derecho de petición no puede pretender que se le fije fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas RMT-928 de acuerdo al despacho comisorio No 100 del Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá D.C., como quiera que lo pertinentes es solicitar mediante memorial que no sean derechos de petición sus pedimentos, pues el derecho de petición es para tramites diferentes a los que se surten dentro de un proceso, no obstante lo anterior se le significa, que mediante interlocutorio No 128 de febrero 9 de 2022, el juzgado devolvió el despacho comisorio al JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. en razón a que mediante oficio No 213 de junio 21 de 2021, se le solicito al juzgado comitente facultad para subcomisionar sin que hasta la fecha existiera respuesta por parte de dicho juzgado haciéndose preciso la devolución de la comisión a la agencia judicial de origen.

4° NOTIFIQUESE esta providencia al Dr. RAMIRO PACANCHIQUE MORENO en su calidad de apoderado judicial del BANCO FINANDINA S.A., mediante correo electrónico o telegrama dirigido rpmabogado@gmail.com

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **034** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 25 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO



Señor

JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: PARCELACION EL DIAMANTE
DEMANDADO: FRANCISCO LUIS MEDINA MENDOZA
RADICACION: 2018-00252

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con C. C. No. 16.657.241 de Cali, abogado titulado en ejercicio, portador de la T. P. No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, sociedad designada al cargo de secuestres del proceso de la referencia, en tal sentido procedo a rendir informe de gestión sobre el particular.

Motivo de la visita:

- Verificar el estado del inmueble al momento de la visita.
- Verificar ocupación del inmueble

Para el caso que nos ocupa y de acuerdo al legado otorgado por el despacho, procedimos a desplazarnos al inmueble ubicado en la PARCELACION EL DIAMANTE ETAPA A LOTE 9A CORREGIMIENTO DE DAPA, procedimos a verificar el inmueble constatando que se encuentran en las mismas condiciones físico estructurales determinadas en el acta de secuestro, es decir que no se evidencia construcción alguna que modifique su distribución, igualmente manifestamos que el predio no genera canon de arrendamiento por estar habitado por el demandado y su grupo familiar.

Informamos que los gastos de transporte fueron de \$50.000 pesos Mc/te los cuales deberán ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Respetuosamente;

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO
C.C No. 16.657.241 DE CALI
T.P. N°36.381 DEL C.S. de la J.



INFORME AUXILIARES DE LA JUSTICIA RADICACION 2018-00252 FRANCISCO LUIS MEDINA MENDOZA

Santiago Orjuela <outsourcing1@mejiayasociadosabogados.com>

Jue 17/02/2022 11:11

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juridico1 <juridico1@mejiayasociadosabogados.com>; recepcion@mejiayasociadosabogados.com

<recepcion@mejiayasociadosabogados.com>

Buenos días Señor Juez Segundo (02) Civil Municipal de Yumbo.

Cordial Saludo.

Adjunto envío para que sea tenido en cuenta, informe de gestión como auxiliares de la justicia a cargo del inmueble ubicado en la PARCELACION EL DIAMANTE ETAPA A LOTE 9A CORREGIMIENTO DE DAPA de Yumbo

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: PARCELACION EL DIAMANTE
DEMANDADO: FRANCISCO LUIS MEDINA MENDOZA
RADICACION: 2018-00252-00

Al presente correo se adjunta la siguiente documentación:

- *Memorial informe de gestión.*

Quedamos atentos a acuse de recibido del presente.

El presente correo se remite conforme las instrucciones determinadas en la ley 527 de 1999, Decreto legislativo 806 de 2020, acuerdos 1581 y 11567 Consejo Superior de la Judicatura y normas concordantes CGP.

Respetuosamente



SANTIAGO ORJUELA
Abogado Outsourcing

Celular: 317 501 2496

PBX: (602) 888 9161

Correo: outsourcing1@mejiayasociadosabogados.com

Calle 5 Norte #1N-95, Barrio Centenario
Oficinas Edificio Zapallar
Cali – Colombia

www.mejiayasociadosabogados.com

CONSTANCIA DE SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, con el presente escrito presentado por el doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO quien obra en representación de la sociedad Mejía y Asociados Abogados especializados S.A.S. sociedad esta designada a cargos de secuestre. Sírvase proceder de conformidad.

Yumbo Valle, Febrero 17 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.
Secretario.-

Sustanciacion No. 00047.-
Ejecutivo .-
Radicación: 2018- 00252-00
Colocar En conocimiento Informe secuestre

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

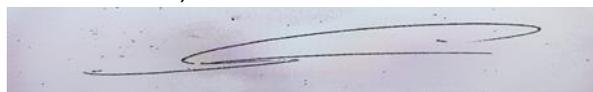
Yumbo Valle, Febrero Diecisiete de Dos Mil Veintidós

En virtud al memorial que antecede presentado por el doctor PEDRO JOSE MEJIA M quien obra en representación de la sociedad Mejía y Asociados Abogados especializados S.A.S. sociedad esta designada a cargos de secuestre se agrega el informe de gestión que antecede para ser colocado en conocimiento de las partes por tanto el Juzgado,

DISPONE:

COLOCAR en conocimiento de la partes intervinientes en el trámite el informe presentado por el doctor PEDRO JOSE MEJIA M quien obra en representación de la sociedad Mejía y Asociados Abogados especializados S.A.S. sociedad esta designada a cargos de secuestre a fin de que obre y conste y sea tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal.-

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 034</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). FEBRERO 25 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>

Constancia de secretaria: A despacho de la señora Juez, con memorial presentado por la parte actora, Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo Valle, febrero 24 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.-

Interlocutorio No. 283
Ejecutivo Singular
Radicación No. 2019- 00619-00
Adicionar Auto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, febrero veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós
(2022).

En virtud a la constancia secretarial que antecede y como quiera que lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora es procedente, se hace preciso adicionar al interlocutorio No. 2099 de fecha 5 de noviembre de 2021 el embargo de remanentes que surtió efectos comunicado por medio del oficio No. 728 de 10 de julio de 2020 procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle.

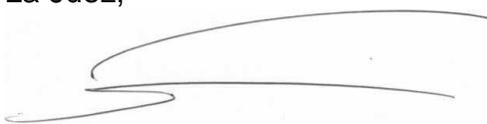
El artículo 286 del C.G.P., dice: “**Adición. ...** Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” Por lo anterior, el juzgado

D I S P O N E:

1. ADICIONAR al interlocutorio No. 2089 de 5 de noviembre de 2021, el embargo de remanentes que obra a folio 6 del cuaderno de medidas dentro del presente proceso y procedente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE comunicado por medio del oficio No. 728 de 10 de julio de 2020.

2. En virtud de existir embargo de remanentes comunicada a este juzgado mediante oficio No. 728 de 10 de julio de 2020 procedente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE, póngase a disposición de dicho juzgado y para el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por ERICA PIEDRAHITA contra JAIRO BECERRA SALDARRIAGA radicado bajo el No. 2019-00657-00, de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del presente proceso. Librese los correspondientes oficios.

Notifíquese,
La Juez,


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 25 DE 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, FEBRERO VEINTITRES (23) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : EDILBERTO GUZMAN V
DEMANDADO : CARLOS ANDRES MONTENEGRO
RADICADO : 768924003002-2020-00180-00
Sustanciación Nro. : 174
NO TENER POR NOTIFICADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, FEBRERO VEINTITRES (23) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que esta Agencia Judicial en inmediatamente anterior requirió a la parte actora para cumplir con las gestiones tendientes a la notificación del extremo demandado y revisado nuevamente las piezas procesales, encuentra que el apoderado actor ha aportado a este despacho judicial memoriales donde informa acerca del trámite de notificación personal, donde se puede avizorar que el apoderado demandante mezcla las disposiciones de los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y las del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. En razón a ello se realizan las siguientes;

CONSIDERACIONES

En primer lugar debe de tener en cuenta, que la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., se compone del envío de un citatorio a través de correo certificado a la dirección física aportada en la demanda a quien debe ser notificado personalmente, para que comparezca al Despacho Judicial dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del mismo. De aquel envío el apoderado actor procederá a dirigir al despacho copia del documento enviado y cotejado por la empresa de mensajería, a lo cual anexara certificado expedido por la empresa de mensajería donde certifique el resultado del envío.

Una vez realizado el envío del citatorio de que trata el artículo 291 ibidem, y este haya tenido como resultado positivo, es decir, que en el certificado expedido por la empresa de mensajería se establezca que la persona a notificar la persona vive, reside o labora en la dirección donde se envió el citatorio y esta no se acerque a las instalaciones del despacho judicial a notificarse a través del acta de notificación personal expedida por el juzgado, el apoderado actor se procederá a realizar la notificación por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., la cual deberá ir acompañada de copia informal de la providencia a notificar y la acreditará acompañándola cotejada y sellada por la empresa de mensajería, al igual anexara el correspondiente certificado donde indique el resultado de la notificación. Por lo tanto, si el apoderado actor en el caso de haber agotado la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., debió proceder a realizar la correspondiente

notificación del artículo 292 ibídem, de la cual al momento de realizar la revisión de las piezas procesales no se evidencia que exista prueba de su materialización. Por lo cual no se puede tener como notificado al extremo pasivo.

Por otro lado, cuando nos referimos a la notificación personal según lo establecido en el Decreto 806 de 2020, es una nueva forma de notificación que se estableció de acuerdo a las necesidades acaecidas por la pandemia vivida por el COVID-19, donde se establece un tipo de notificación personal la cual se realiza de forma electrónica, es decir a través de un mensaje de datos enviado al correo o sitio electrónico de quien se pretende notificar, a lo cual se adjuntara la providencia por medio del cual se admitió la demanda junto con los anexos que deben entregarse para un traslado, por el mismo medio, advirtiéndoles que se trata de una notificación por medios electrónicos por lo que la notificación personal se entenderá una vez realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En razón a lo manifestado anteriormente, se tiene que se trata de dos formas de notificar vigentes, una consagrada en el Código General del Proceso y la otra reglada en el Decreto 806 de 2020, mismas que no pueden mezclarse por cuanto no son de naturaleza mixta, con el objeto de darle impulso al proceso, se requerirá a la parte actora para que aclare a través de cuál de las formas de notificación antes citadas, es que, pretende lograr la del demandado en este asunto e igualmente se le exhortara para que realice la notificación en su integridad bajo aquella por la que opte, así, si continúa con la prevista bajo el régimen del Código General, le compete cumplir con la carga prevista en los artículos 291 a 293 o en su defecto, deberá darle estricto cumplimiento a los requerimientos estatuidos para la notificación que se realiza mediante mensaje de datos prevista en el artículo 8º. Del Decreto 806 de 2020.

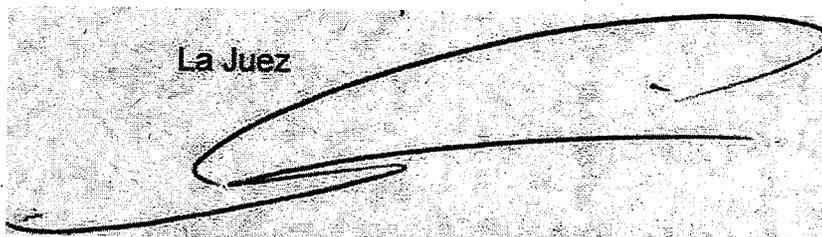
En este orden de ideas, el Juzgado

DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte actora para que manifieste mediante cuál de los regímenes que actualmente regulan las notificaciones, esto es Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020, pretende surtir la notificación del demandado en este proceso, atemperándose integralmente al régimen por el cual opte para realizarla.

2.- GLOSAR a los autos la notificación aportada, la cual no será tenida en cuenta por lo expuesto en precedencia.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 034

Fecha: 25 FEB 2022

Firma: _____

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, FEBRERO VEINTICUATRO (24) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN
DEMANDADO : JHON CARLOS MONTILLA ZULUAGA
RADICADO : 768924003002-2020-00183-00
Sustanciación Nro. : 176
NO TENER POR NOTIFICADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, FEBRERO VEINTICUATRO (24) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que esta Agencia Judicial en inmediatez anterior requirió a la parte actora para cumplir con las gestiones tendientes a la notificación del extremo demandado y revisado nuevamente las piezas procesales, encuentra que el apoderado actor ha aportado a este despacho judicial memoriales donde informa acerca del trámite de notificación personal, donde se puede avizorar que el apoderado demandante mezcla las disposiciones de los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y las del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. En razón a ello se realizan las siguientes;

CONSIDERACIONES

En primer lugar debe de tener en cuenta, que la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., se compone del envío de un citatorio a través de correo certificado a la dirección física aportada en la demanda a quien debe ser notificado personalmente, para que comparezca al Despacho Judicial dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del mismo. De aquel envío el apoderado actor procederá a dirigir al despacho copia del documento enviado y cotejado por la empresa de mensajería, a lo cual anexará certificado expedido por la empresa de mensajería donde certifique el resultado del envío.

Una vez realizado el envío del citatorio de que trata el artículo 291 ibidem, y este haya tenido como resultado positivo, es decir, que en el certificado expedido por la empresa de mensajería se establezca que la persona a notificar la persona vive, reside o labora en la dirección donde se envió el citatorio y esta no se acerque a las instalaciones del despacho judicial a notificarse a través del acta de notificación personal expedida por el juzgado, el apoderado actor se procederá a realizar la notificación por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., la cual deberá ir acompañada de copia informal de la providencia a notificar y la acreditará acompañándola cotejada y sellada por la empresa de mensajería, al igual anexará el correspondiente certificado donde indique el resultado de la notificación. Por lo tanto, si el apoderado actor en el caso de haber agotado la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., debió proceder a realizar la correspondiente

notificación del artículo 292 ibídem, de la cual al momento de realizar la revisión de las piezas procesales no se evidencia que exista prueba de su materialización. Por lo cual no se puede tener como notificado al extremo pasivo.

Por otro lado, cuando nos referimos a la notificación personal según lo establecido en el Decreto 806 de 2020, es una nueva forma de notificación que se estableció de acuerdo a las necesidades acaecidas por la pandemia vivida por el COVID-19, donde se establece un tipo de notificación personal la cual se realiza de forma electrónica, es decir a través de un mensaje de datos enviado al correo o sitio electrónico de quien se pretende notificar, a lo cual se adjuntara la providencia por medio del cual se admitió la demanda junto con los anexos que deben entregarse para un traslado, por el mismo medio, advirtiéndoles que se trata de una notificación por medios electrónicos por lo que la notificación personal se entenderá una vez realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En razón a lo manifestado anteriormente, se tiene que se trata de dos formas de notificar vigentes, una consagrada en el Código General del Proceso y la otra reglada en el Decreto 806 de 2020, mismas que no pueden mezclarse por cuanto no son de naturaleza mixta, con el objeto de darle impulso al proceso, se requerirá a la parte actora para que aclare a través de cuál de las formas de notificación antes citadas, es que, pretende lograr la del demandado en este asunto e igualmente se le exhortara para que realice la notificación en su integridad bajo aquella por la que opte, así, si continúa con la prevista bajo el régimen del Código General, le compete cumplir con la carga prevista en los artículos 291 a 293 o en su defecto, deberá darle estricto cumplimiento a los requerimientos estatuidos para la notificación que se realiza mediante mensaje de datos prevista en el artículo 8º. Del Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, el Juzgado

DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte actora para que manifieste mediante cuál de los regímenes que actualmente regulan las notificaciones, esto es Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020, pretende surtir la notificación del demandado en este proceso, atemperándose integralmente al régimen por el cual opte para realizarla.

2.- GLOSAR a los autos la notificación aportada, la cual no será tenida en cuenta por lo expuesto en precedencia.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. **034** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 25 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, FEBRERO VEINTICUATRO (24) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN
DEMANDADO : JAIME HERIBERTO QUIJANO JARAMILLO
RADICADO : 768924003002-2020-00211-00
Sustanciación Nro. : 175
NO TENER POR NOTIFICADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, FEBRERO VEINTICUATRO (24) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que esta Agencia Judicial en inmediatamente anterior requirió a la parte actora para cumplir con las gestiones tendientes a la notificación del extremo demandado y revisado nuevamente las piezas procesales, encuentra que el apoderado actor ha aportado a este despacho judicial memoriales donde informa acerca del trámite de notificación personal, donde se puede avizorar que el apoderado demandante mezcla las disposiciones de los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y las del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. En razón a ello se realizan las siguientes;

CONSIDERACIONES

En primer lugar debe de tener en cuenta, que la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., se compone del envío de un citatorio a través de correo certificado a la dirección física aportada en la demanda a quien debe ser notificado personalmente, para que comparezca al Despacho Judicial dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del mismo. De aquel envío el apoderado actor procederá a dirigir al despacho copia del documento enviado y cotejado por la empresa de mensajería, a lo cual anexara certificado expedido por la empresa de mensajería donde certifique el resultado del envío.

Una vez realizado el envío del citatorio de que trata el artículo 291 ibidem, y este haya tenido como resultado positivo, es decir, que en el certificado expedido por la empresa de mensajería se establezca que la persona a notificar la persona vive, reside o labora en la dirección donde se envió el citatorio y esta no se acerque a las instalaciones del despacho judicial a notificarse a través del acta de notificación personal expedida por el juzgado, el apoderado actor se procederá a realizar la notificación por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., la cual deberá ir acompañada de copia informal de la providencia a notificar y la acreditará acompañándola cotejada y sellada por la empresa de mensajería, al igual anexara el correspondiente certificado donde indique el resultado de la notificación. Por lo tanto, si el apoderado actor en el caso de haber agotado la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., debió proceder a realizar la correspondiente

notificación del artículo 292 ibídem, de la cual al momento de realizar la revisión de las piezas procesales no se evidencia que exista prueba de su materialización. Por lo cual no se puede tener como notificado al extremo pasivo.

Por otro lado, cuando nos referimos a la notificación personal según lo establecido en el Decreto 806 de 2020, es una nueva forma de notificación que se estableció de acuerdo a las necesidades acaecidas por la pandemia vivida por el COVID-19, donde se establece un tipo de notificación personal la cual se realiza de forma electrónica, es decir a través de un mensaje de datos enviado al correo o sitio electrónico de quien se pretende notificar, a lo cual se adjuntara la providencia por medio del cual se admitió la demanda junto con los anexos que deben entregarse para un traslado, por el mismo medio, advirtiéndoles que se trata de una notificación por medios electrónicos por lo que la notificación personal se entenderá una vez realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En razón a lo manifestado anteriormente, se tiene que se trata de dos formas de notificar vigentes, una consagrada en el Código General del Proceso y la otra reglada en el Decreto 806 de 2020, mismas que no pueden mezclarse por cuanto no son de naturaleza mixta, con el objeto de darle impulso al proceso, se requerirá a la parte actora para que aclare a través de cuál de las formas de notificación antes citadas, es que, pretende lograr la del demandado en este asunto e igualmente se le exhortara para que realice la notificación en su integridad bajo aquella por la que opte, así, si continúa con la prevista bajo el régimen del Código General, le compete cumplir con la carga prevista en los artículos 291 a 293 o en su defecto, deberá darle estricto cumplimiento a los requerimientos estatuidos para la notificación que se realiza mediante mensaje de datos prevista en el artículo 8º. Del Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, el Juzgado

DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte actora para que manifieste mediante cuál de los regímenes que actualmente regulan las notificaciones, esto es Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020, pretende surtir la notificación del demandado en este proceso, atemperándose integralmente al régimen por el cual opte para realizarla.

2.- GLOSAR a los autos la notificación aportada, la cual no será tenida en cuenta por lo expuesto en precedencia.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. **034** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 25 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 24 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Fetmy

Ddo: Ricardo Valencia Mondragon

Sustanciación No. 224
Hipotecario
Rad. 2020-00270-00
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós
(2022).

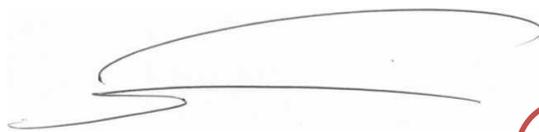
En virtud a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte, como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho, por lo anterior el Juzgado

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **034** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 25 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 24 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Agustin Quijano Jaramillo

Ddo: Wesber Quijano y otros

Sustanciación No. 221

Verbal

Rad. 2020-00283-00

Agregar y Fija Gastos

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, julio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

En virtud de la contestación de la demanda presentada por el Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO, en su condición de Curador Ad-litem de la parte demandada dentro del presente proceso, el juzgado

D I S P O N E:

1. Agregar para que obre y conste dentro del presente proceso la contestación de la demanda presentada por el curador ad-litem Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO.

2. FIJAR la suma de \$200.000.00 MCTE como gastos de curaduría al Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO.

3. una vez ejecutoriada la presente providencia, se procederá por parte despacho para la fijación de la fecha de la audiencia inicial.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 25 DE 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 24 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Titularizadora Colombiana S.A.

Ddo: Henry Rivera Mera y otro

Sustanciación No. 222
Hipotecario
Rad. 2020-00332-00
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós
(2022).

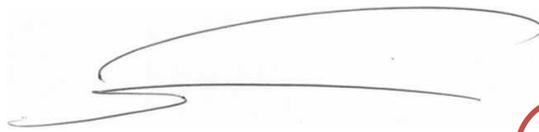
En virtud a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte, como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho, por lo anterior el Juzgado

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **034** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 25 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 24 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Banco de Occidente

Ddo: Jorge Luis Muñoz Martínez

Sustanciación No. 223
Ejecutivo Singular
Rad. 2021-00080-00
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós
(2022).

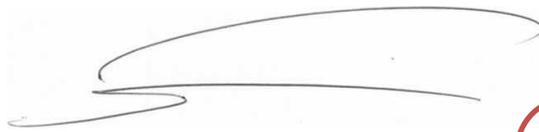
En virtud a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte, como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho, por lo anterior el Juzgado

D I S P O N E:

Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **034** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 25 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, FEBRERO VEINTITRES (23) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CLARA IBETH HERNANDEZ ROMERO
DEMANDADO : HOOVER FRANKY URREA
RADICADO : 768924003002-2021-00362-00
Sustanciación Nro. : 173
NO TENER POR NOTIFICADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, FEBRERO VEINTITRES (23) de dos mil veintidós (2022).

Examinado el memorial arrimado por la parte actora e identificado en el expediente digital (ID04) donde informa las gestiones realizadas de notificación al demandado conforme al C.G.P. para que sean tenidas en cuenta por este Despacho Judicial, del acta de notificación arrimada se puede avizorar que el mandatario judicial mezcla las disposiciones de los artículos 291 a 293 del C.G.P. y las contempladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020.

En virtud de lo anterior se hace necesario considerar que se trata de dos formas de notificar vigentes, una consagrada en el Código General del Proceso y la otra reglada en el Decreto 806 de 2020, mismas que no pueden mezclarse por cuanto no son de naturaleza mixta, con el objeto de darle impulso al proceso, se requerirá a la parte actora para que aclare a través de cuál de las formas de notificación antes citadas, es que, pretende lograr la del demandado en este asunto e igualmente se le exhortara para que realice la notificación en su integridad bajo aquella por la que opte, así, si continúa con la prevista bajo el régimen del Código General, le compete cumplir con la carga prevista en los artículos 291 a 293 o en su defecto, deberá darle estricto cumplimiento a los requerimientos estatuidos para la notificación que se realiza mediante mensaje de datos prevista en el artículo 8º. Del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, no se tendrá por notificado el extremo demandado y se glosarán a los autos las gestiones realizadas.

En este orden de ideas, el Juzgado

DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte actora para que manifieste mediante cuál de los regímenes que actualmente regulan las notificaciones, esto es Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020, pretende surtir la notificación del demandado en este proceso, atemperándose integralmente al régimen por el cual opte para realizarla.

2.- GLOSAR a los autos la notificación aportada, la cual no será tenida en cuenta por lo expuesto en precedencia.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **034** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 25 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la presente demandada. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

INTERLOCUTORIO No 386
VERBAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Radicación 2021-626
Rechaza demanda.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo – Valle, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a la constancia secretarial, se tiene que la presente demanda VERBAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por RUTH BERNARDA RUIZ ARROYAVE quien actúa a través de apoderado judicial, contra ROSSITER BECERRA ECHAVARRIA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE, no fue subsanada dentro del término concedido, toda vez que el mismo venció el día 31 de enero del año en curso. Teniendo en cuenta lo anterior habrá de rechazarse la presente demanda de conformidad con el art 90 del C.G.P., por tanto, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHZAR la presente demanda, en razón a que no fue subsanada.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELAR su radicación y archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **034** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 25 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la presente demandada. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

INTERLOCUTORIO No 387
VERBAL SUMARIO
INDEMNIZACION DE PERJUICIOS
Radicación 2021-628
Rechaza demanda.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo – Valle, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a la constancia secretarial, se tiene que la presente demanda VERBAL SUMARIA DE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS instaurada por MAX WINBERG JARAMILLO quien actúa a través de apoderado judicial, contra CLARA XIMENA NANTES CHICUE, no fue subsanada dentro del término concedido, toda vez que el mismo venció el día 31 de enero del año en curso. Teniendo en cuenta lo anterior habrá de rechazarse la presente demanda de conformidad con el art 90 del C.G.P., por tanto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en razón a que no fue subsanada.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELAR su radicación y archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 25 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 23 de febrero de 2022, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 388
VERBAL PERTENENCIA
RADICACION 2021-630
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención al recurso de REPOSICION y subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 143 de enero 31 de 2022 mediante el cual el juzgado rechazo la demanda por indebida subsanación para que en su lugar se revoque.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho los plasmados vastamente con su pedimento.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Indica el artículo 90 del C.G.P. **Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.**

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.**
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**

Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión. **La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.**”

Señala el Artículo 83 del C.G.P. Requisitos adicionales de la demanda
“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso....”

Expone el Artículo 375 del C.G.P. Declaración de pertenencia.

“En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: 1), 2), 3), 4)

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días...”. (Negrillas del despacho).

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a las normas en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que NO le asiste la razón al apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que si bien es cierto arrima un certificado de tradición actualizado, no corresponde al certificado especial señalado en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., puesto que no es el certificado especial señalado en dicha norma, y es que no adjuntar dicho certificado, no da certeza de quienes son los actuales propietarios inscritos al momento de presentar la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, pues en meses puede haber cambiado en el registro los propietarios inscritos, por ello el legislador exige para este tipo de procesos un certificado especial donde el señor registrador de instrumentos públicos certifica quienes son los actuales propietarios, y la solicitud del mismo no es antojadizo o caprichosa, puesto que se aprecia claramente que este es un requisito sine qua non, además tampoco allego dentro del término para subsanar, el certificado de nomenclatura solicitado, el cual también es un requisito señalado en el inciso 1 del artículo 83 del C.G.P. pues el mismo es muy importante para la individualización del predio, y la solicitud de dicha certificación es precisamente porque no hay certeza de la ubicación y dirección del inmueble, y así lo manifiesta el togado cuando señala en su escrito de formulación del recurso de reposición, que existe varios medios para probar la dirección del inmueble, pero si se aprecia, son diferentes las direcciones del mismo, tanto en recibos, certificado de tradición, escrituras, y como no hay que perder de vista que este tipo de procesos, lo que busca es el cambio de propietarios, es decir que el predio deje de pertenecer a los propietarios registrados por no haber ejercido la propiedad por el paso del tiempo y sea adjudicado a una nueva persona que demuestre que tiene animo de señor y dueño del predio a usucapir, lo que hace que tanto el certificado especial de tradición como la nomenclatura

del predio a usucapir sean las actualizadas, y el togado no puede pretender presentar una demanda de esta naturaleza, sin tener todos los requisitos formales listos y por el hecho que los haya solicitado y las dependencias encargadas de su expedición no los hayan entregados dentro del término para subsanar la demanda, no es óbice para que el juzgado omita dichos requisitos formales de la demanda, pues los términos son perentorios, de orden público y de obligatorio cumplimiento, y por lo tanto los profesionales del derecho antes de presentar sus demanda las deben interponer con los documentos señalados en los artículos en cita, debidamente actualizados, para poder dar cumplimiento a los requisitos de forma y los anexos de ley de la demanda, por lo que el mentado auto que rechazo la demanda no ha de ser revocado, por lo tanto el juzgado, considera que NO hay lugar a reponer el auto aquí atacado.

En cuanto a la alzada se concederá la misma por ser procedente de conformidad al artículo 321 del C.G.P. en concordancia con el inciso final del artículo 90 ibídem

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **NO REPONER** el interlocutorio No 143 de enero 31 de 2022 mediante el cual el juzgado rechazo la demanda por indebida subsanación, en razón a lo aquí considerado.

2.- **CONCEDER** el RECURSO DE APELACION en el efecto **SUSPENSIVO** en contra del interlocutorio No 143 de enero 31 de 2022 proferido dentro del presente trámite.

3.- **ORDENAR** la remisión del expediente digital al Juzgado Civil del Circuito de Cali (reparto), para que se surta la alzada. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **034** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 25 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

RESPUESTA EMBARGO SR. JAMES VLADIMIR ULABARRY - RAD 2022-00004-00. OFICIO NRO 026

sgadministrativo@imderty.gov.co <sgadministrativo@imderty.gov.co>

Lun 21/02/2022 16:35

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENAS TARDES

Anexo se les esta dando respuesta a su oficio RAD 2022-00004-00, con respecto al embargo del Señor James Vladimir Ulabarry -

Cordialmente

RICHARD ROJAS L.
TESORERO - IMDERTY
YUMBO

----- Mensaje Original -----

Asunto: JUZGADO IMDERTY

Fecha: 2022-02-21 12:17

De: Esteban pineda Velasquez <tebanpineda@gmail.com>

Destinatario: sgadministrativo@imderty.gov.co

300-08 - 146



NIT. 805.003.325-2

Yumbo, Febrero 21 de 2021

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Calle 7 # 3 – 62 1 Barrio Belalcázar
E-mail: j02cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 6691031
Yumbo – Valle

Asunto: Terminó de Contrato

Cordial saludo,
Por medio de la presente quiero informarle que el señor **JAMMES VLADIMIR ULABARRY PINEDA** identificado con cedula de ciudadanía 16.457.831, ya no hace parte del equipo de contratistas del Instituto Municipal del Deporte y la Recreación de Yumbo (IMDERTY), por tal razón el Instituto no podrá realizar ninguna retención del porcentaje de su salario, como ustedes lo habían ordenado en el oficio de número radicación del juzgado 2022 00004 00 de Enero 12 de 2022 y número de radicación IMDERTY 0189 del 21 de Febrero del 2021.

Agradeciendo la atención prestada,

Atentamente,


IMDERTY
YUMBO
TESORERIA
RICHARD ROJAS LOPEZ
Tesorero IMDERTY

Gestión Documental
Original: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
1º copia: TESORERIA IMDERTY



Dirección IMDERTY: Carrera 4 No. 16-199 - Yumbo Valle del Cauca
Teléfonos: (2) 6697822 - (2) 6697844 - (2) 6697828
E-mail: ventanilla@imderty.gov.co

 www.imderty.gov.co

 [imderty Yumbo](https://www.facebook.com/imdertyyumbo)

 [Imderty Yumbo](https://twitter.com/Imderty Yumbo)

 [imderty_yumbo](https://www.instagram.com/imderty_yumbo)



Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Febrero 24 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0197.-

EJECUTIVO .-

Radicación No. 2022 – 00004-00.-

Colocar En Conocimiento.-

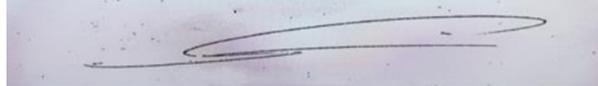
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Febrero Veinticuatro De Dos Mil Veintidós.-

De conformidad a La contestación emitida por el señor RICHARD ROJAS L. en su condición de **TESORERO de IMDERTY**. con referencia al embargo de salario de la parte demandada **JAMES VLADIMIR ULABARRY** Se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite y para conocimiento de la parte demandante **JAIRO JARAMILLO NARANJO**.

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 034</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, FEBRERO 25 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--